

**EL DERECHO DE INTIMIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN EL MARCO DEL
DEBIDO PROCESO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

THE RIGHT OF PRIVACY AND ITS IMPLICATIONS WITHIN THE FRAMEWORK OF
DUE PROCESS IN THE ECUADORIAN LEGAL ORDER

Autores:

JOHANNA JAZMÍN RAMÓN PINEDA

Universidad Técnica de Machala

Estudiante de la Universidad Técnica de Machala

Correo: jramon4@utmachala.edu.ec

JHONY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Universidad Técnica de Machala

Estudiante de la Universidad Técnica de Machala

Correo: jrodrigue4@utmachala.edu.ec

GABRIEL YOVANI SUQUI ROMERO

Universidad Técnica de Machala

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República; Máster Universitario en Derecho, Orientación Investigadora Especialidad En Derecho Penal; Docente Universidad Técnica de Machala; Machala.

Correo: gsuqui@utmachala.edu.ec

RESUMEN

En la búsqueda de la justicia, el debido proceso rige las actuaciones judiciales, sentando garantías básicas para el proceso, cualquiera sea su área. Por otra parte, el derecho a la intimidad tiene gran importancia en la actualidad, toda vez que con el crecimiento de las nuevas tecnologías y las redes sociales, la esfera de lo íntimo ha sufrido modificaciones. La Constitución de la República protege el derecho a la intimidad, al igual que lo hacen los cuerpos normativos que establecen procesos (ejemplo COGEP, COIP, entre otros). El objetivo del presente trabajo es analizar estas dos caras, por un lado, el debido proceso, la necesidad de aplicación de los derechos y por otro, el derecho a la intimidad, haciendo uso de los métodos analítico, sintético, exegético y comparativo. Se concluye que en Ecuador, los cuerpos normativos prevén el derecho a la intimidad pero también establecen mecanismos judiciales claros, lo que permite, por ejemplo, en el caso de las actuaciones especiales de investigación, trasgredir este derecho pero con las pertinentes garantías del debido proceso.

PALABRAS CLAVES

Derecho a la intimidad, debido proceso, principio de intimidad, actuaciones de investigación.

ABSTRACT

In the search for justice, due process governs judicial proceedings, establishing basic guarantees for the process, whatever its area. On the other hand, the right to privacy is of great importance today, since with the growth of new technologies and social networks, the sphere of intimacy has undergone modifications. The Constitution of the Republic protects the right to privacy, as do the regulatory bodies that establish processes (for example, COGEP, COIP, among others). The objective of this paper is to analyze these two faces, on the one hand, due process, the need to apply rights and, on the other, the right to privacy, making use of analytical, synthetic, exegetical and comparative methods. It is concluded that in Ecuador, the regulatory bodies provide for the right to privacy but also establish clear judicial mechanisms, which allows, for example, in the case of special investigative actions, to violate this right but with the pertinent guarantees of due process.

KEYWORDS

Right to privacy, due process, principle of privacy, investigative actions.

INTRODUCCIÓN

El derecho de intimidad, en su calificación de derecho de la personalidad (Encabo, 2012)[1] es uno de esos pilares que dentro de la organización social actual, donde la tecnología aborda todas las relaciones, merece prestarle mayor atención. Esta atención se verifica también en el Derecho, renovando (o debiéndose renovar) por ende, el enfoque que el Derecho le dé a este principio, tan necesario en la vida diaria.

El derecho de intimidad, vital para que los seres humanos desempeñen su papel dentro de la sociedad (Gellibert, 2015), se encuentra protegido en la Constitución de la República del Ecuador (a partir de ahora CRE), misma que establece, cómo se profundizará en el desarrollo del presente trabajo, al derecho de intimidad como un derecho de libertad (dentro del art. 66, exactamente en el numeral 20). Por otra parte, el debido proceso, en el art. 76, numeral 1 establece que las autoridades administrativas y judiciales deberán garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes. Sin embargo, muchas de las diligencias actuadas, en especial por Fiscalía en las investigaciones y etapas procesales, rozan con atentar al derecho de intimidad.

Desde esta óptica, se hace ineludible analizar que tratamiento se da en materia internacional al principio de intimidad, cómo se regula en los diferentes cuerpos de derechos de carácter supranacional, y así mismo, qué importancia se le da dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, toda vez que este principio puede verse tensado dentro de los procesos judiciales, en especial, quizás sea más endeble dentro del proceso penal, aunque esta perspectiva no es única, y como resaltan algunos autores, mismos que serán citados a lo largo del presente trabajo, este derecho está presente en el área de la salud, el sistema financiero, educativo, en el ámbito de la correspondencia y, obviamente, en la esfera judicial.

Por esto, se sitúa como objetivo general de este trabajo el análisis de las diferentes aristas del principio de intimidad, su importancia dentro de las relaciones sociales y personales, y qué jerarquía se da por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por otra parte, analizar

¹también al debido proceso y su relación estrecha con este principio, toda vez que una máxima del debido proceso radica en garantizar los derechos de las partes.

Para el desarrollo del presente trabajo, como primer variable se analizará la normativa supranacional del principio de intimidad, para luego avanzar con el plano nacional de protección de este principio, de manera principal la CRE y demás normativa con carácter infraconstitucional. De manera paralela, se irán citando autores que, desde el ámbito de la doctrina han ido aportando distintos matices a la definición de este principio. De igual modo, se señalará lo vertido por la jurisprudencia nacional e internacional con referencia al principio de intimidad. Luego, analizando la segunda variable, se estudiará el debido proceso como derecho continente, protector de garantías esenciales dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales donde se determinen derechos y obligaciones. Como producto, luego de haber analizado estas dos variables, se desembocará en la relación existente y las implicaciones que posee el derecho de intimidad en el marco del debido proceso.

DESARROLLO

El derecho de intimidad

La intimidad es “sinónimo de conciencia, de vida interior” (Recaseus, 1978, p. 180). Esta definición, que obviamente es muy amplia, sirve igualmente para visualizar la propia amplitud de facetas que abarca este derecho humano —considerado de primera generación (Celis, 2006) — así como la normativa con la que se regula la intimidad, que, como se apreció en un primer momento en la introducción, toca muchas esferas personales y de la vida diaria.

La atención del Derecho al derecho a la intimidad es reciente (Martínez, 2016), citando como primer reconocimiento formal la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su art. 12. El derecho a la intimidad comprende, como establece Rojas (2017)

¹ [1] Reconocido como un derecho de la personalidad dado que “los derechos primordiales o de la personalidad son los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 1998, p. 656) siendo claro que la intimidad guarda una relación esencial con la personalidad y su desarrollo.

las comunicaciones, el buen nombre, la honra, el domicilio, la orientación sexual, su pasado, sus relaciones con los demás, la orientación política, a no ser fotografiado, o registradas sus llamadas o al registro de su actividad en medios electrónicos, a no ser objeto de filmación o cualquier registro magnetofónico, a que no se conozcan sus hábitos, menos aún a que cualquier actividad propia sea divulgada, su espacio y relaciones familiares o laborales y en general todos aquellos aspectos que no son de dominio público sino que los reserva para sí mismo.

Lo íntimo está muy ligado al ser humano, y refleja su necesidad de reservar para sí alguna esfera de su vida (Pérez y Bou, 1991), reserva tal que le da un carácter que lo convierte en inaccesible para cualquier otra persona. Luego, al compartir esto íntimo, con un grupo de personas, que pueden ser amigos, familia, o al desarrollar ciertas actividades o deseos, se transforma en algo privado. Lo privado, como exteriorización de lo íntimo, puede sufrir intromisiones, que sin lugar a dudas, por más que sean permitidas por los ordenamientos jurídicos, nunca están libres de diferentes interpretaciones.

Esta diferenciación antes mencionada, entre lo íntimo y lo privado, ha sido muy delgada y muchas veces, en la doctrina y en la normativa internacional, los términos han sido utilizados como sinónimos, cuando, a entender de los realizadores del presente trabajo, refieren a dos facetas completamente diferentes, donde el límite está marcado por la voluntad que tiene la persona al momento de cruzar la frontera entre lo íntimo y lo privado, al compartirlo con otras personas.

Rojas (2017) establece que se consolida una doble visión del derecho de intimidad, por una parte, el control sobre el cuerpo y los aspectos privados de la vida y, por otra parte, la prohibición a otras personas de irrumpir en estos ámbitos. Estas dos facetas, son dependientes una de otra, y sobre ambas tiene control la persona, o al menos, derecho a controlar lo que desea que se sepa, y por ende, que no desea que se sepa. Otros autores señalan que la composición del derecho de intimidad se da en función de tres elementos: la tranquilidad (derecho a estar solo), la autonomía y el control de la información personal (García, 2010).

Como indica Cobos Campos (2013), las legislaciones no determinan diferencias claras entre lo privado y lo íntimo, quedando esta tarea para la doctrina. Sin embargo, la doctrina tampoco tiene líneas marcadas que diferencian estos dos conceptos. Ciertos autores señalan que lo privado es todo aquello que se relaciona con la vivienda, los amigos, los esparcimientos, los

vicios, los desahogos, los objetos personales, las convicciones secretas, los gustos y las creencias (Sofsky, 2009). Se puede apreciar que a primera vista, muchos de estos aspectos calificarían fácilmente como parte de lo íntimo, y son estos detalles los que hacen que estas dos facetas se vean enlazadas y muchas veces, confundidas.

Para Mata (2006), la intimidad es el ámbito personal en el cual cada persona, reservado del mundo exterior, encuentra posibilidades de desarrollo y de fomento de su personalidad. Aquí, el carácter es aún más personal, interno que la privacidad. Además, esta definición permite observar que la intimidad no sólo se limita a la protección del ser humano actual, sino de su desarrollo y del fomento de su personalidad, dado que la protección de la intimidad permite que la persona se desarrolle plenamente, siendo su contrapartida, un retroceso de libertades.

Desde el polo de la jurisprudencia, la Corte Constitucional del Ecuador, en el año 2012, emite la Resolución 2, desprendida del análisis de una petición de inconstitucionalidad de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos. Como conceptos básicos, la Resolución antes mencionada expresa que los numerales 18 y 19 del art. 66 de la CRE:

Reconocen) la necesidad de toda persona de conservar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás, para así lograr la tranquilidad, la paz interior y el desarrollo de su personalidad (...) El derecho a la intimidad en su contenido mínimo puede formularse como el derecho a participar de la vida colectiva, a aislarse de la comunidad de cierto modo y durante cierto tiempo, a establecer una relación cero, a disfrutar de un espacio para respirar, a ejercer un derecho de anonimato (...).

La doctrina, con respecto a la privacidad, indica que ésta es todo aquello que escapa a la vida profesional o privada, todo aspecto familiar, particular, actividades personales y aficiones (Díaz, 2002). Se desprende por tanto, que las injerencias permitidas judicialmente (como por ejemplo, las actuaciones especiales de investigación) atentarían contra estas esferas de la vida privada de los ciudadanos.

Breve reseña histórica del derecho de intimidad

El derecho a la intimidad, por más que su punto más referido en la doctrina sea, como se verá en el párrafo siguiente, el escrito de Warren y Brandeis, de 1890, tiene un desarrollo previo,

donde las civilizaciones judías, chinas y musulmanas juegan un papel importante desde el aspecto religioso (Rosen, 2000). Como resume Volpato (2016), existen dos concepciones mayoritarias acerca del nacimiento del derecho de intimidad, la primera, denominada *histórica*, da como punto de partida la sociedad griega aristotélica, la cual aborrecía la idea de la revelación de la vida personal, y por ende, dividió la vida pública de la privada. La segunda, denominada *racionalista*, se da con la disolución del poder feudal y el surgimiento de la sociedad liberal, donde, como expresa Londoño (1987), la intimidad era considerada un “privilegio de minorías selectas que hacen valer ante el grupo su facultad de aislarse, de encasillarse y de evitar toda interferencia en su vida privada y la posibilidad consecuente de disponer de ella” (p. 107), aunque en la actualidad, producto de las redes sociales y la tecnología, ha dejado de ser un derecho que asistía solo a ciertas personas conocidas, para consolidarse como un derecho humano. Como explica Terwangne (2011), es por este motivo que adquiere mayor distinción el derecho a estar solo —right to be alone— (acuñado por Warren y Brandeis).

Propiamente dicho, la exigencia de la protección del derecho a la intimidad desde un ámbito jurídico se da, tal como se mencionó anteriormente, con el escrito presentado por Samuel Warren y Louis Brandeis, titulado “The Right of Privacy” (1890). Este hecho implica la aparición moderna de este derecho y la prevención o protección frente a posibles intromisiones (Toller, 2004). Sin embargo, autores como Cienfuegos (2003), resaltan que no se debe confundir la intimidad con el “Right of Privacy”, dado que se debe atender la idiosincrasia norteamericana, donde la privacidad tiene un significado diferente. Otros autores, como Celis (2006) opinan que la diferencia no es fundamental.

Como destaca Martínez (2016), la concepción positiva del derecho a la intimidad es reciente, y se remonta a 1948, con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este traslado desde la normativa internacional a los Estados parte, no ha sido uniforme, y no se guarda concordancia terminológica, lo que confunde más aun los términos que se analizarán en el siguiente apartado.

Posterior a este reconocimiento internacional, casos como *Grinswold Vs. Connecticut State*, *Whalen Vs. Roe*, o *Eisenstadt Vs. Baird*, así como la Ley de Protección de Datos del Estado de Hesse (en la República Federal Alemana, en 1970) o la Ley sobre Protección a la Intimidad (Suecia, 1973) construyen de manera gradual el camino que se ha recorrido hasta la actualidad, sentando las bases, por ejemplo, para el recurso de habeas data.

Distinciones entre derecho de intimidad y principio de intimidad

Si bien a lo largo del desarrollo del presente trabajo se ha ido revisando bibliografía especializada con respecto al derecho de intimidad, y toda vez que en la normativa ecuatoriana, el COGEP, el COIP y otros cuerpos normativos señalan a la intimidad bajo la denominación de un principio —lo que se entiende, debido a la esencia de la concepción del término principio y su necesidad de garantizar el derecho a la intimidad, en la medida de lo posible— es pertinente aclarar conceptualmente las diferencias entre principio y derecho, con apego a sus aplicaciones a la intimidad.

Bidart y Carnota (1998), al respecto, señala que la intimidad, así como la privacidad poseen conceptos diferentes, siendo el primero “la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros” (p. 137), y la privacidad como “la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos” (p. 137). Esto ayuda a la determinación de dos conceptos que muchas veces han sido utilizados como sinónimos, más, poseen connotaciones diferentes sobre las cuales el Derecho debería centrar la atención de manera diferenciada, más aún cuando, partiendo de la base que en el mundo actual, con la tecnología y los medios de comunicación, escapa al ser humano la disponibilidad de decidir sobre qué aspectos de su vida se conocen (Ballesteros, 2005), y más con el surgimiento y consolidación de las redes sociales, que han transformado estados de ánimo, imágenes así como múltiples emociones que en un inicio eran íntimas o privadas, en algo público (Torrades, 2011).

Con respecto a la privacidad, se indica que ésta es todo aquello que escapa a la vida profesional o privada, todo aspecto familiar, particular, actividades personales y aficiones (Díaz, 2002). Se desprende por tanto, que las injerencias permitidas judicialmente atentarían contra estas esferas de la vida privada de los ciudadanos.

El derecho que ha sido analizado hasta este momento no difiere en lo absoluto de lo establecido en el principio, pero la diferencia terminológica y de esencia entre *derecho* de intimidad y *principio* de intimidad puede generar controversias, o al menos, confusiones y, se destaca que tal como señala Arancibia (2014) los derechos pertenecientes a la *personalidad* se encuentran en continuo cambio y evolución, lo que se puede extender tanto para el derecho de intimidad como de privacidad, por pertenecer ambos a esta esfera personal.

Para centrar el debate, escueto dado que no es el objetivo principal del presente trabajo, en la diferencia terminológica, por definición de principio puede tomarse la dada por Robert Alexy (citado por Islas, 2011), quien expone que un principio es un mandato de optimización, donde se ordena que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Esta definición encaja perfectamente con el principio de intimidad, dado que se puede concebir que éste ordena que se proteja la intimidad, dentro de las posibilidades jurídicas —donde podrían entrar aquellas excepciones o transgresiones a la intimidad previstas en la norma— y también, dentro de las posibilidades reales existentes, como es el caso del avance tecnológico y su inevitable, y en algunos casos permitida, transgresión a la intimidad.

Catalogando al principio de intimidad, se puede señalar que éste es un principio explícito, ya que ha sido dictado expresamente por una fuente de producción jurídica y aparece recogido en un cuerpo normativo (Ruiz, 2012), siendo fuente normativa de este principio cuerpos normativos tales como el COIP, COGEP, entre otros.

Por su parte, centrandó el análisis en la intimidad como un derecho, a decir de Ferrajoli (2004), los derechos fundamentales son aquellos que no pueden ser comerciados, y corresponden a todos los seres humanos. El derecho a la intimidad, en su calidad de derecho fundamental, debe ser tutelado por el Estado y por ende, el ser humano puede “impedir la intromisión no autorizada de los funcionarios públicos o de otros individuos respecto de aspectos o datos personales, en su correspondencia o en sus pensamientos, su hogar, sus comunicaciones, o incluso su tiempo libre” (Villalba, 2017, p. 26).

Como conclusión, si bien el derecho a la intimidad o su principio derivado pueden acarrear confusiones terminológicas, se desprende que el principio tutelado en el COIP o el COGEP es una forma de hacer valer el derecho emanado de la CRE, efectivizarlo en los procesos, las investigaciones o actuaciones especiales, respetando la máxima emanada del debido proceso: garantizar los derechos de las partes.

Tutela y reconocimiento del derecho de intimidad en normativa internacional

Todo derecho constitucional, en la mayoría de las oportunidades, tiene un reflejo en normativas supranacionales. Los llamados derechos fundamentales, dentro de los cuales se

enmarca el derecho a la intimidad, son reconocidos a partir del fin de la segunda guerra mundial y se desarrollan primero en ámbitos internacionales para luego ser recogidos por cuerpos normativos internos de los Estados parte.

Como punto de partida, cabe señalar el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que establece

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Lo primero que cabe resaltar aquí es que este cuerpo normativo internacional no establece la diferencia entre lo privado y lo íntimo, y se decanta en su redacción por ocupar el primero de los términos antes mencionados.

Desde el punto de vista de la Declaración, el derecho a la vida privada tiene varias caras de protección. En primer lugar, la Declaración señala que nadie será objeto de injerencias *arbitrarias*, por ende, se permiten todas aquellas injerencias que no sean arbitrarias, que tengan un propósito judicial claro.

Además de este cuerpo normativo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. 5 que “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. Como destaca Gellibert (2015), estos dos cuerpos normativos señalados anteriormente tienen como punto de partida la devastación derivada de la segunda guerra mundial.

En la esfera europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art. 8.1 señala que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada, y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Con respecto a este artículo, Cobos (2013) señala “que la referida declaración busca salvaguardar la vida privada, no la intimidad” (p. 65). En Europa, España es un claro ejemplo donde la normativa no define claramente el término *intimidad*, y como indica Fayos (2007), es una tarea que recae en la jurisprudencia, con su calidad integradora[2].

Martínez (2016), señala como otro cuerpo normativo que protege este derecho al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, haciendo referencia a su art. 17,

mismo que reza “Derecho a la privacidad y su protección por la ley”. A más de la traducción, que al entender del autor antes citado, es prolija, se considera por parte de los autores del presente trabajo que la diferencia terminológica no favorece la unidad de definiciones, sumando un punto más a la confusión existente acerca de la intimidad y la privacidad.

Debido proceso en el marco legal ecuatoriano

El debido proceso, como un derecho continente, alberga más derechos en su estructura, una serie de principios y garantías que lo transforman en un derecho fundamental, “aunque de naturaleza compleja” (Lúa, 2018, p. 11). Estos derechos, con carácter sustantivo y procesal (Sarango, 2008), tienden a proteger a las personas frente a las posibles actuaciones arbitrarias, dado que frente a la administración de justicia y al órgano acusador, las personas se encuentran en una situación de inferioridad.

Este compendio de derechos ha sido ampliamente estudiado y existen sobre él muchas definiciones, donde todas llegan a una conclusión, que puede ser la esbozada por Couture (2010) el debido proceso “es la garantía misma del derecho justo”. Esto, deja por sentado la importancia del debido proceso para un ordenamiento jurídico, toda vez que estas garantías, que buscan el derecho justo, obligan a las partes procesales, a los prestadores de justicia y en general, a toda autoridad o persona que lleve a cabo un proceso (tanto judicial como extrajudicial) donde se determinen derechos u obligaciones, su observancia, *so pena* de nulidad de los actos llevados a cabo y posibles responsabilidades, dependiendo de la gravedad en la afectación. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la CRE protege este derecho humano y continente en el art. 76.

Debido proceso, derecho a la intimidad y su reflejo en la normativa procesal ecuatoriana

La relación del derecho a la intimidad con las garantías básicas del debido proceso se deja entrever en varios pasajes del art. 76, y que cobran aún más relevancia cuando se concibe al debido proceso como garantías comunes a todos los procesos (Esparza, 1995). Así mismo, el mandato constitucional de aplicar los derechos a todos los procesos obliga a las autoridades

de respetar los derechos de las partes y la extensión del debido proceso a todo tipo de proceso termina por llevar a la siguiente tesis: el derecho de intimidad debe ser respetado en todo proceso, y por toda autoridad.

Si se observa el panorama normativo ecuatoriano, en el marco de la concepción antes citada de “común a todos los procesos”, es preciso centrar la atención aquellos cuerpos normativos que tienen carácter procesal (COIP, COGEP, CONA), para de este modo encontrar como dentro de los procesos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se respeta, o al menos se prevé la aplicación del principio de intimidad, en articulación con el derecho de intimidad.

El COGEP, tal como se desprende de su art. 1: “regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”. Citado esto, quedan contenidas dentro de este Código materias como lo civil, laboral, familia, contencioso administrativo, contencioso tributario.

Dentro de su desarrollo, el COGEP recoge el principio de intimidad del siguiente modo:

Art. 7.- Principio de intimidad. Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Por ende, y de manera extensiva, en aplicación del art. 1 del COGEP, todas las materias antes mencionadas observarán este principio, como efectivización del derecho de intimidad. De manera accesoria, restringe la publicidad de los procesos cuando sea necesario para proteger la intimidad de alguna persona:

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

De manera accesoria, el Código Orgánico Administrativo (COA), señala:

Art. 24.- Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejan datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas.

Esto refuerza la idea vertida cuando se mencionó la amplitud del debido proceso en su garantía del respeto a los derechos de las partes. En este caso, las actuaciones administrativas deberán también velar por el respeto de la intimidad.

Al regular una materia sensible, como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como sus posibles conflictos con la ley penal, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CONA), protege también el derecho de intimidad en varios pasajes de este cuerpo normativo, destacando los siguientes artículos:

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación.- Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Art. 80.- Exámenes médico legales.- Los exámenes médico legales a un niño, niña o adolescente, se practicarán en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional del paciente.

Esto muestra las dos grandes agrupaciones de o variantes del derecho de intimidad, por una parte, la vida privada y familiar, acerca de la arista sentimental, y por otra parte, el respeto al cuerpo, a la arista física. Además de estos artículos, se pueden destacar los siguientes: 258, 317, 409 y 412.

Por su parte, el proceso constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) hace la siguiente referencia en su art. 4:

Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

12. Publicidad. Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado

Con respecto al proceso penal, el art. 5 del COIP señala:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

10. Intimidad.- Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

De manera conexas, el mismo art., en el numeral 20; así como los arts. 11, numeral 4; 463; 479, numerales 1 y 2, así como el art. 715. Además de esto, al tipificar sanciones penales, el COIP también recoge como bien jurídico protegido a la intimidad, sancionando conductas contra este derecho en los arts. 178 y 229.

Si bien en todo tipo de proceso, tanto judicial (sea éste civil, laboral, administrativo, tributario, etc.) como extrajudicial, existe la posibilidad de la transgresión al principio de intimidad, es en la esfera penal donde se tensa este derecho y se pone en tela de juicio la capacidad del órgano acusador, así como de las técnicas y actuaciones especiales de investigación (contempladas a partir del art. 459 del COIP), con las posteriores consecuencias que estas pueden acarrear.

Metodología

Para la realización de esta investigación se ocupó la revisión bibliográfica así como documental, tanto de fuentes físicas como electrónicas. A partir de allí, se utilizaron los métodos analítico, exegético y comparativo.

Conclusión

El derecho de intimidad, posee aristas de difícil separación con el derecho de privacidad, primero, emanado de la propia esencia de los dos derechos, muy relacionados con el aspecto aislacionista del ser humano, y segundo, por una indeterminación normativa de los dos derechos, usados en algún punto como sinónimos.

Más allá de esto, el derecho de intimidad nace a partir de las injerencias no autorizadas a la intimidad y privacidad de las personas. Estas injerencias, que en un primer momento podrían ser asociadas directamente con la prensa, o con otras personas, también son, de posible ejecución por parte de la justicia o en los procesos penales, por parte del órgano acusador.

Como forma de asegurar el cumplimiento del derecho de intimidad, es que en múltiples normativas se observa la articulación de este derecho, bajo la denominación de principio de intimidad, o en su defecto, dedicando algún artículo para mencionar la prohibición de intromisiones arbitrarias, así como para regular las pruebas que son vertidas a un proceso.

Por otra parte, el debido proceso regula los derechos y garantías que rigen a los procesos, sean éstos judiciales o extrajudiciales. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la CRE aborda este debido proceso, señalando como garantía de las personas el respeto a su intimidad, así como el respeto de los derechos de las partes en los procesos. De esta manera, se articulan los derechos contenidos en los cuerpos normativos (entre ellos, el derecho de intimidad) con los procesos. Algunas actuaciones de la justicia, y en especial, de la Fiscalía, pueden tensar el derecho de intimidad, poniendo en tela de juicio los motivos que permiten el traspaso de esta esfera tan cercana al ser humano, y de aparente inviolabilidad.

Se concluye que el derecho de intimidad es un derecho fundamental de los seres humanos, que por medio de él, el hombre puede desarrollarse de manera libre, eligiendo que aspectos de su vida comparte y cuáles no. Sin embargo, en algunos procesos judiciales se puede verter

información que tenga que ver con esta esfera de la persona. De este modo, el debido proceso surte un efecto conjugador entre procesos que pueden atentar contra este principio y la obligación estatal de proteger los derechos versus la obligación de prestar justicia a través de dichos procesos.

BIBLIOGRAFÍA

Alessandri, A.; Somarriva, M.; Vodanovic, A. *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Santiago: Editorial Jurídica, 1998.

Arancibia, M. “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”. *Revista de Derecho*, núm. 9, 2014, pp. 55-80.

Ballesteros, L. *La Privacidad Electrónica. Internet en el Centro de Protección*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005.

Bidart, G. y Carnota, W. *Derecho constitucional comparado*. Buenos Aires: Ediar, 1998.

Celis, M. “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”. En *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, D. Cienfuegos & M. Macías (coords.), pp. 71-108, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Cienfuegos, D. “El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1ª/J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética”. *Revista Lex*, número 101, 2003.

Cobos, A. “El contenido del derecho a la intimidad”. *Revista Cuestiones Constitucionales*, número 29, 2013, pp. 45-81.

Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Editorial B de f, 2010.

Díaz, A., “Privacidad ¿neologismo o barbarismo?”. *Espéculo. Revista de Estudios Literarios*, Madrid, núm. 21, 2002.

Encabo, M. *Derechos de la personalidad*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

Fayos, A. “Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis, de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 2007, pp. 1-21.

Ferrajoli, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2004.

García, T. “La aplicación del derecho a la intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana”. *Revista Jurídica Online de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil*, Tomo II, 2010, pp. 271-296.

Gellibert, K., “El derecho a la intimidad y su protección contra el espionaje estatal”, Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2015.

Islas, R. “Principios jurídicos”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, 2011, pp. 397-412.

Lúa, J. “El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales”, Tesis de Grado, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, 2018.

Martínez, J. “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”. *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 32, 2016, pp. 409-430.

Mata, R., “La protección penal de datos como tutela de la intimidad de las personas: Intimidad y nuevas tecnologías”. *Revista Penal*, núm. 18, 2006, pp. 217- 235.

Pérez, V., Bou, Z., *Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela*. San José – Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1991.

Recaséus, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1978.

Rosen, J. *The Unwanted Gaze: The Destruction of Privacy in America*. Nueva York: Knopf Doubleday Publishing Group, 2011.

Sofsky, W., *En defensa de lo privado*. Valencia: Pre-Textos, 2009.

Terwangne, C. *Internet Privacy and the Right to Be Forgotten. Right to Oblivion*. VII International Conference on Internet, Law & Politics. Net neutrality and other challenges for the future of the internet, 2012.

Torrades, R. “La cancelación de los datos personales en las redes sociales. Una aproximación práctica”. *Revista Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 1, 2011, pp. 15-24.

Villalba, A. “Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa”. *Revista de Derecho FORO*, núm. 27, 2017, pp. 23-42.

Volpato, S. “El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información”. Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.

Normativa internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1953.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

Normativa nacional

Constitución de la República del Ecuador, 2020.

Código Orgánico Integral Penal, 2020.

Código de la Niñez y Adolescencia, 2020.

Código Orgánico General de Procesos, 2020.

Código Orgánico Administrativo, 2020.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020.

Jurisprudencia

Resolución 2 de la Corte Constitucional del Ecuador, período de transición, publicada en el R. O. Suplemento 624 del 23 de enero de 2012

[1] Reconocido como un derecho de la personalidad dado que “los derechos primordiales o de la personalidad son los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 1998, p. 656) siendo claro que la intimidad guarda una relación esencial con la personalidad y su desarrollo.

[2] Entre las sentencias del Tribunal Constitucional español (TCE) pilares en el tema se pueden mencionar las siguientes: STC 22/1984, de 17 de febrero; STC 114/1984, de 29 de noviembre; STC 37/1988, de 15 de febrero; STC 21/1992, de 14 de febrero; STC 254/1993, de 20 de julio, entre otras.

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Los que suscriben, RAMÓN PINEDA JOHANNA JAZMIN y RODRIGUEZ RODRIGUEZ JHONY ALEXANDER, en calidad de autores del siguiente trabajo escrito titulado EL DERECHO DE INTIMIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Los autores declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Los autores como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 27 de abril de 2021


RAMÓN PINEDA JOHANNA JAZMIN
0705376882


RODRIGUEZ RODRIGUEZ JHONY
ALEXANDER
0706420049

